



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE
LUEGO DE FORMALIZADA LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA, COMO CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

**PRESENTADO POR:
CRISTIAN ALDOMIRO POMPA CHUQUILÍN**

Cajamarca, noviembre de 2021

AGRADECIMIENTO

*A la Universidad Nacional de Cajamarca,
centro de enseñanzas,
mi alma mater.*

DEDICATORIA

*A Elemelda y Carloman,
mis queridos padres.*

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	2
DEDICATORIA.....	3
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I.....	8
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	8
1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	8
1.2. JUSTIFICACIÓN	10
1.3. OBJETIVOS.....	11
1.3.1. Objetivo general.....	11
1.3.2. Objetivos específicos	11
1.4. METODOLOGÍA	12
1.4.1. Métodos generales	12
Método analítico.....	12
1.4.2. Métodos propios del Derecho	12
A. Método dogmático	12
B. Hermenéutico	12
CAPÍTULO II	14
MARCO TEÓRICO	14
2.1. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.....	14
2.1.1. El derecho al plazo razonable positivizado	14
2.1.2. El Plazo Razonable como derecho implícito del debido proceso.....	16

2.1.3. Finalidad y ámbito de protección del derecho al plazo razonable	18
2.1.4. La teoría del no plazo	20
2.2. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	21
2.2.1. La acción penal.....	21
2.2.2. Prescripción de la Acción Penal.....	22
2.2.3. Plazos de prescripción de la acción penal.....	24
2.2.4. Suspensión <i>sui generis</i> de la prescripción de la acción penal.....	25
2.3. ACUERDO PLENARIO N° 3-2012/CJ-116	28
CAPÍTULO III	30
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA	30
CONCLUSIONES	36
RECOMENDACIONES	37
LISTA DE REFERENCIAS	38
ANEXO	40

**EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE
LUEGO DE FORMALIZADA LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA, COMO CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, el día 26 de marzo del año 2012, al desarrollar el tema de la suspensión de la prescripción de la acción penal dispuesta en el artículo 339 inciso 1) del Código Procesal Penal, entre otros, estableció como doctrina legal que la suspensión de la prescripción de la acción penal derivada de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

Ante tal contexto, teniendo en cuenta que el plazo de la suspensión no se considera a efectos de computar el plazo de la prescripción de la acción penal, la cual se reanuda y sigue su curso luego de vencido el plazo de suspensión, surge una controversia jurídica de relevancia actual, que versa sobre la duplicidad de plazos extraordinarios para determinar la prescripción de la acción, y que, desde nuestro punto de vista, transgrede el derecho a ser juzgados en un plazo razonable. Por tal razón, dicho acontecimiento, amerita un pronunciamiento y explicación en el presente trabajo de investigación.

Esta monografía está estructurada en tres capítulos, el primero, referido a los aspectos metodológicos que incluye la descripción de la problemática, la justificación, los objetivos y metodología empleada para el desarrollo de la investigación; el segundo capítulo, referido al marco teórico y en este desarrollamos el derecho al plazo razonable, la institución jurídica de prescripción de la acción penal y su suspensión, además, el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116; el tercero, referido a la discusión y análisis de la problemática planteada. Finalmente, realizamos algunas conclusiones y sugerencias sobre el tema desarrollado.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

La prescripción de la acción penal es un derecho sustantivo que en esencia limita y frena la facultad que tiene el Estado para perseguir y sancionar al culpable de un hecho ilícito, por el transcurso del tiempo; en otras palabras, es la frontera que autolimita al poder punitivo del Estado, toda vez que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes y muchas veces fundadas tan solo en sospechas.

Si el poder sancionador del Estado no tuviera, además de otros, un límite temporal, evidentemente afectaría el debido proceso y tutela procesal efectiva, para ser más puntuales, transgrediría el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El cual, no solo implica que el plazo de duración del proceso sea sensato, paralelo con los hechos investigados, las circunstancias y complejidad de realización de diligencias, sino también, que el imputado conozca de manera precisa y certera la duración del mismo, para de este modo, garantizar su derecho a la defensa.

Ahora bien, según el artículo 80, primer párrafo, del Código Penal vigente se ha previsto que el plazo de la prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito (plazo ordinario), si es privativa de la libertad; y que, en todo caso, refiriéndose a la intervención por parte del Ministerio Público o de la autoridad judicial, la prescripción operará cuando el plazo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario (plazo extraordinario).

Sin embargo, para dicha regla existe una excepción, diferente a la interrupción; estamos hablando de la suspensión de la prescripción de la acción penal producto de formalización la investigación.

Esta institución jurídica se ve regulada a irrisorios rasgos en el artículo 339 inciso 1) del Código Procesal Penal, motivo por el cual mereció un pronunciamiento por los máximos intérpretes de la leyes en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, donde ha quedado zanjado que cuando el fiscal dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria el plazo de prescripción se puede suspender, causal *sui generis*, hasta por un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más su mitad.

De los párrafos precedentes podemos indicar que, si bien es cierto, se ha establecido que la prescripción de la acción penal, operará, en cualquier caso, luego de transcurrido un plazo máximo de la pena más su mitad; no es posible que, cuando se disponga la formalización de la investigación preparatoria, se adicione al tiempo transcurrido otro plazo, que bien puede ser uno extraordinario, para que luego de su cómputo, se reanude el primer plazo transcurrido hasta que se cuente, una vez más, el máximo de la pena más su mitad y al fin pueda operar la prescripción de la acción penal.

Es necesario remarcar que en el Acuerdo Plenario bajo comentario no se establece una causal de extinción de la suspensión de la prescripción de la acción penal, dejando más en desamparo e incertidumbre a los procesados. Y además de ello, deja una brecha enorme sobre la correcta interpretación que se debe hacer a la suspensión, *sui generis*, de la prescripción de la acción penal.

Siendo más claros, el pronunciamiento de los máximos intérpretes de las leyes, omite considerar los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional, así como el derecho a ser juzgados en un plazo razonable y sus diferentes manifestaciones; resulta, desde nuestro punto de vista, abusivo y absurdo; pues sin justificación legal, más por cumplir con expectativas sociales, establece como doctrina legal que la duración de la suspensión, luego de formalizada la investigación, no será mayor que el plazo de la prescripción extraordinaria.

1.2. JUSTIFICACIÓN

Con el presente trabajo lo que buscamos es una correcta interpretación del artículo 339 inciso 1) del Código Procesal Penal, que regula la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización y continuación de la investigación preparatoria, institución jurídica que, por razones basadas en el respeto de los principios de la función jurisdiccional, debe estar acorde con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Los magistrados de nuestra Corte Suprema al interpretar esta institución y plasmarla en el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, no lo hacen de forma debida, respetando el marco normativo constitucional y legal. Su pronunciamiento se aparta de principios y garantías del proceso penal, como la presunción de inocencia, la interpretación de la ley más favorable al reo o la interpretación restrictiva cuando se limiten derechos, y como consecuencia de ello, los procesados son tratados por la sociedad como indiscutibles culpables de los hechos que aún son materia de indagación, y todo esto, por ser objetos de una investigación sin límite expreso de tiempo o por ser extremadamente largo.

De este modo, no solo fortaleceremos la eficacia de las garantías procesales y la conciencia de nuestros magistrados respecto a los derechos del imputado; sino también, evitaremos segregaciones innecesarias de ciudadanos que, por estar en calidad de procesados, sin importar el delito atribuido o el plazo fijado para las diligencias, son apartados injustificadamente de la vida social de su comunidad, negándoles, eventualmente, incorporarse de manera activa y cotidiana a su vida pasada.

Por otro lado, en lo personal y profesional, veremos satisfecha nuestra inquietud referente a la interpretación en desmedro del procesado, del dispositivo normativo 339 del Código Procesal Penal por parte de los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, órgano jurisdiccional en donde presté apoyo en calidad

de secigrista y que gracias al estudio de los casos judiciales que formaban parte de su carga procesal, pude identificar el tema que en este momento estamos desarrollando.

Estando seguros, además, que este aporte sumará a todos aquellos alegatos y reclamos de los abogados defensores para hacer efectivos los derechos de sus patrocinados sometidos a una investigación penal, y que de interpretarse restrictivamente los dispositivos normativos penales se afectarían sus derechos, como a ser juzgados en un plazo razonable.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

Determinar si la interpretación aislada del plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, producto de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, causa una trasgresión al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

1.3.2. Objetivos específicos

- A.** Definir los alcances y fundamentos jurídicos de la prescripción de la acción penal.
- B.** Establecer las manifestaciones del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
- C.** Identificar el plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, derivada de la formalización de la investigación.

1.4. METODOLOGÍA

1.4.1. Métodos generales

Método analítico

La aplicación de este método nos permitirá el estudio, más preciso y completo, de las diferentes instituciones jurídicas que forman parte de nuestro objeto de estudio, al igual que sus rasgos más singulares y característicos, como por ejemplo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sus diversas manifestaciones, la prescripción de la acción penal y el plazo para su operatividad, asimismo, el supuesto *sui generis* de la suspensión de la prescripción de la acción, producto de la formalización de la investigación preparatoria.

1.4.2. Métodos propios del Derecho

A. Método dogmático

La presente investigación también utiliza el método dogmático - jurídico, pues como se ha descrito anteriormente, uno de los trabajos que vamos a realizar es analizar instituciones jurídicas, como el derecho al plazo razonable, la suspensión de la prescripción de la acción penal, entre otras, lo cual servirá para describir con mayor profundidad el problema y plantear una solución teórica y práctica en favor del proceso penal.

B. Hermenéutico

La aplicación de este método es necesario ya que, en el presente trabajo, a fin de no interpretar erróneamente los diversos dispositivos normativos utilizados, los analizaremos tomando en cuenta, su contexto y finalidad de creación, así como, su regulación en diferentes momentos de la historia. Aquí tenemos, por ejemplo, las normas derivadas del artículo 80 del Código Penal, referente a la prescripción de la acción penal, del artículo 339 inciso 1) del Código Procesal Penal, referente a la suspensión de la prescripción de la

acción penal y su plazo, del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política, referente al debido proceso y tutela procesal efectiva que engloban al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

De este mismo modo, nos ayudará a analizar y comprender los problemas jurídicos y consecuencias negativas que podrían surgir producto de la de no interpretar el derecho de manera sistemática con todo el ordenamiento jurídico, esencialmente, con los que regula y norma nuestra Constitución Política referente a los derechos de los procesados.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

2.1.1. El derecho al plazo razonable positivizado

Este derecho ha sido reconocido a nivel mundial, desde antaño, en diferentes ordenamientos legales, así como en instrumentos jurídicos; pues desde siempre, fue necesaria su regulación a fin de no transgredir las garantías procesales de las partes y sujetos sometidos al poder punitivo del Estado.

En primer orden podemos encontrar a la Declaración Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 25, prescribe que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que un juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, caso contrario, debe ser puesto en libertad.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se pronuncia, señalando que toda persona retenida o detenida tiene el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este mismo convenio, sobre las garantías judiciales, indica que toda persona tiene derecho a ser oída con las garantías necesarias y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, todo ello, durante la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones¹.

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Parte I – Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, Capítulo II – Derechos Civiles y Políticos, artículo 7. Derecho a la Libertad Personal y artículo 8. Garantías

Por su lado, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de manera semejante a los instrumentos antes descritos, prescribe que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, publica y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente, quien decidirá sobre cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella².

Como se puede apreciar, desde muchos años atrás, el derecho al plazo razonable ha sido materia de pronunciamiento y resguardo por los diversos países de todo el mundo a través de la regulación expresa de distintos instrumentos; y en efecto, es un tema que luego de la declaración universal de los derechos humanos, en el año 1948, tomo mucha relevancia en el orden mundial, ya que someter a una persona a un proceso penal, y en muchos casos, privarle de su libertad, consistía una grave afectación a su dignidad, estribo que en esa época, a diferente del contexto actual, era muy sobrevalorado por la masas, quienes se encontraban en una período de lucha por la libertad, la justicia, la paz y reconocimiento de derechos fundamentales.

En cuanto a nuestro país, el Perú ha reconocido al plazo razonable como un derecho fundamental autónomo e implícito, que integra el cumulo de derechos que conforman el debido proceso y la tutela jurisdiccional, al amparo del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política. Criterio que también ha sido compartido por el Tribunal Constitucional, como ya se verá más adelante.

² Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Título I – Derechos y Libertades, artículo 6. Derecho a un Proceso Equitativo

A nivel legal, nuestro actual Código Procesal Penal también reconoce esta figura como una institución que debe estar presente en todas las actuaciones procesales, expresando en el artículo 1 de su Título Preliminar que la justicia penal se imparte en un plazo razonable.

Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia por el respeto y protección del derecho al plazo razonable como garantía del debido proceso.

2.1.2. El Plazo Razonable como derecho implícito del debido proceso

Para entender de manera más completa el derecho al plazo razonable o derecho a ser juzgado en un plazo razonable, primero debemos delimitar y tener en claro lo que nuestra Constitución Política regula en su artículo 139 inciso 3) referente a los derechos y principios de la función jurisdiccional. Este dispositivo normativo reconoce como derechos constitucionales la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

Para Landa (2012), la tutela procesal efectiva es un derecho genérico, el cual se descompone en derechos específicos, entre estos el debido proceso; y, tiene por finalidad garantizar y proteger el derecho al acceso a los órganos de justicia y la eficacia de lo decidido en la sentencia.

En lo que respecta al derecho al debido proceso, este mismo autor, indica que:

El derecho al debido proceso resulta, entonces, un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.),

asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.). (p. 16)

Entonces el debido proceso, desde nuestro punto de vista, se conceptualiza como un derecho fundamental abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Además de ello, es universal pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Por tal motivo, se verá vulnerado, cuando exista una lesión a cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica, como por ejemplo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Ahora bien, respeto al derecho al plazo razonable, nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TC-Lima, fundamento jurídico N° 3, ha llegado a establecer que:

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

Adicionalmente a ello, cabe resaltar que, el debido proceso no solo se limita a la protección de sus garantías en un proceso ya judicializado o sometido al Poder Judicial; sino que también, puede ser invocado en sede de investigación fiscal preliminar de los procesos penales; es decir, aquella que dirige solo el Ministerio Público.

En ese sentido, nuestro máximo intérprete de la Constitución en la sentencia emitida en el Expediente N° 06167-2005-HC/TC, fundamento jurídico N° 32, ha establecido sobre el debido proceso y los derechos contenidos en este, que:

Serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, según el cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

2.1.3. Finalidad y ámbito de protección del derecho al plazo razonable

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suarez Rosero vs Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1997, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, y asegurar que esta se decida prontamente.

En ese marco, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída el Expediente 3509-2009-PHC/TC, básicamente, estableció que dicho atributo tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente.

Desde esta misma perspectiva Landa (2012) considera que, el derecho al plazo razonable, es una manifestación del derecho a la libertad y por ello se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Teniendo como finalidad garantizar que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica de conocer su responsabilidad o no, por los hechos materia de imputación.

Dicha expresión a nuestro criterio es correcta; empero, debería considerarse también, como expresión del plazo razonable, al derecho a la presunción de inocencia. Según nuestra problemática, sobre el plazo incierto, o en el mejor de los casos, excesivo de la suspensión de la prescripción de la acción penal; cualquier ciudadano sometido a un proceso penal, en donde el límite de tiempo que tiene el Estado, a través del Ministerio Público, para ejercer la persecución del delito es extralimitado e injustificado, pasará de ser un sujeto dentro del proceso, para convertirse en un objeto del proceso, pues según las exigencias sociales de hoy en día, el fiscal responsable del caso, valiéndose de los plazos máximos reglados por ley, hará todo lo posible para obtener una sentencia condenatoria, suceso que a grandes luces transgrede garantías y derechos procesales, entre estos, el de presunción de inocencia.

Entonces, conviene remarcar que, una de las manifestaciones del derecho al plazo razonable es asegurar que el trámite proceso se realice de la manera más pronta, desde la formalización de la investigación hasta la emisión de la sentencia firme, en base a un criterio razonable. Siendo otra de sus principales manifestaciones dar a conocer al enjuiciado, de manera explícita, la duración de cada acto procesal.

2.1.4. La teoría del no plazo

Para interpretar el derecho al plazo razonable la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la sentencia del 29 de enero de 1997, en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, adoptó la tesis del no plazo, estableciendo como criterio de razonabilidad- siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos- la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes demandante y la conducta asumida por las autoridades jurisdiccionales.

Cabe resaltar que nuestro Tribunal Constitucional ha asumido dicho criterio a fin de verificar si en un caso concreto se ha violentado el derecho al plazo razonable. Así se desprende de las diversas sentencias que ha expedido, por ejemplo, en el Expediente N° 0295-2012-PHC/TC-Lima y el Expediente N° 01006-2016-PHC/TC-Amazonas.

Según esta teoría, el órgano jurisdiccional al examinar el plazo razonable en un caso concreto, debe:

Tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos.

De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional. (Pariona, 2013)

En consecuencia, tanto la jurisprudencia de los tribunales supranacionales como nacionales, han puesto de manifiesto que lo importante no es la celeridad de un proceso judicial, sino la correcta administración de justicia, en donde se respeten las garantías mínimas del proceso, el cual se debería de desarrollar sin anomalías injustificadas o arbitrarias, tal como se ha quedado prescrito en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Trickovic vs. Slovenia*. Sentencia N°. 39914-98, del 12 de junio de 2001.

2.2. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

2.2.1. La acción penal

Para llegar a desarrollar y entender la prescripción de la acción penal, primero debemos tener en claro lo que comprende esta última institución jurídica.

La acción penal podría resumirse en una facultad constitucional y legal, artículo 159 inciso 5) de la Constitución Política del Perú y artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconocida al Ministerio Público y, de otro lado, al privado legitimado, para poder perseguir la ocurrencia de un hecho delictivo, presentarlo ante un órgano jurisdiccional y lograr una condena, en caso de comprobarse su genuina comisión.

En similar sentido el jurista Roy Freyre (2018), conceptualizando esta institución, indica que:

La acción penal es conglobante. En sentido amplio puede definirse como la facultad del Ministerio Público (caso de ejercicio público), o del particular afectado (supuesto de ejercicio privado), de promover y proseguir el conjunto de actividades regladas para lograr que el juez, como representante del Estado en el ejercicio del ius puniendi, decida acerca de una noticia criminis; es decir, se pronuncie sobre la realización de un hecho delictivo, la responsabilidad que tenga su autor o participe, y la sanción legal a imponérsele. (p. 36).

En ese contexto, la acción penal como promotora del proceso penal tiene como fin ejercer el *ius puniendi* del Estado para el restablecimiento del orden jurídico de naturaleza pública quebrantado mediante la imposición a persona determinada a una pena (Rifa, Richard & Riaño, 2006).

2.2.2. Prescripción de la Acción Penal

Nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 13) establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en su artículo 78, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. En palabras de Roy Freyre (2018) la prescripción es una institución jurídica que:

Le pone fin a la potestad represiva antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria firme, lo que ocurre ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo), o porque iniciada ya la persecución, se omitió proseguirla con la con la continuidad debida y dentro de un plazo legal que vence sin que se haya expedido sentencia irrecurrible. (p. 48)

Así también, el jurista San Martín (2015), nos ilustra indicando que la acción penal se extingue, entre otros casos, por la prescripción, amnistía, y cosa juzgada; y que dicha extinción importa la autolimitación de la potestad punitiva, en consecuencia, impiden el inicio o la prosecución del proceso penal (p. 260).

Desde una perspectiva jurisprudencial, el Tribunal Constitucional peruano, en reiterada jurisprudencia, por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 01542-2015-PHC/TC-Piura, ha precisado que:

La prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro hómine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

En palabras de Roy Freyre (2018), para la doctrina dominante y la legislación contemporánea, es factible y conveniente reconocer a la prescripción dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la cual se inspira en algunas ideas:

- a) La sociedad olvida paulatinamente el delito hasta el extremo de que su recuerdo mismo desaparece.
- b) El trascurso del tiempo tiene la virtud de corregir al autor o participe de un delito.
- c) La legitimidad de la persecución y la conveniencia de ejecutar la pena son canceladas por el simple discurrir del tiempo durante el cual el *ius puniendi* no logra su objeto debido a la negligencia de los órganos estatales.
- d) El tiempo hace que los medios de prueba se debiliten o desaparezcan. (p. 39)

2.2.3. Plazos de prescripción de la acción penal

El Código Penal vigente distingue dos tipos o clases de plazos para la prescripción de la acción penal. En su artículo 80 regula lo concerniente al plazo ordinario y en el artículo 83 *in fine* hace referencia al plazo extraordinario.

En tal sentido, de la simple lectura del cuerpo de leyes antes anotado, podemos determinar que, en delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal, el plazo ordinario de prescripción corresponde al máximo de la pena conminada en la ley para el delito cometido; y, en lo concerniente al plazo extraordinario se vence cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

Debe precisarse que, para ambos tipos de plazos de prescripción el cómputo se inicia observando las reglas que se definen en el artículo 82 del Código Penal. Así, por ejemplo, en la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa, en el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó, en el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa, y, en el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

Sobre esta misma materia, es pertinente, tomar en cuenta lo que la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario 09-2007/CJ-116, de fecha 16 de noviembre 2007, fundamento jurídico N° 10, ha establecido sobre el cómputo del plazo extraordinario de prescripción en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad:

Quando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Y, cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena

perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Para estos delitos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de cuarenta y cinco años.

2.2.4. Suspensión *sui generis* de la prescripción de la acción penal

Por suspensión de la acción penal debemos entender, como señala Roy Freyre (2018), al detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación de plazo legal para perseguir el delito, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento pierda su eficacia cancelatoria parcial (p. 74), pues solo queda en reserva para computarse al tiempo prescriptivo transcurrido, luego de la desaparición del obstáculo impuesto, que en este caso es la formalización de la investigación preparatoria.

El efecto de la suspensión para Osorio (2003) es inutilizar para la prescripción el tiempo de aquella; entonces, en nuestro trabajo, el tiempo que dure la suspensión de la prescripción, iniciada por la formalización de la investigación preparatoria, no se computará a efectos de determinar la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, no obstante haberse regulado en el artículo 84 del Código Penal la suspensión de la prescripción de la acción penal, la cual sucede cuando alguna cuestión trascendental de la que dependa el proceso penal deba resolverse en otro procedimiento; dicha norma, para efectos del presente trabajo, poco importa, pues el objeto de nuestro estudio versa sobre la causal *sui generis* estipulada en el artículo 339 inciso 1) del Código Procesal Penal.

Supuesto que fue duramente debatido, hasta la expedición del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del año 2010, en cuyo fundamento jurídico N° 16, indica que la norma

contemplada en el artículo 339 inciso 1) del Código Adjetivo, es una causal de suspensión mas no de interrupción:

La literalidad del inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal evidencia que regula expresamente una suspensión *sui generis*, porque afirma que la Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal quien adquiere las funciones de las que actualmente goza el Juez de instrucción, suspende el curso de la prescripción de la acción penal.

Cabe señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Acuerdo Plenario antes mencionado, no logra fijar un plazo determinado o preciso respecto a la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, limitándose únicamente a indicar que queda sin efecto el tiempo que transcurre desde éste acto Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del fiscal; en otras palabras, la suspensión no tendría un límite temporal exacto, convirtiéndose en indefinida, sin oportunidad de seguir su computo normal en una oportunidad posterior por ser la suspensión demasiado extensa.

Asimismo, debemos resaltar que la referida omisión del pronunciamiento en cuanto al plazo de suspensión, fue materia de pronunciamiento en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-112 que se desarrollará más adelante. Al respecto, Arana (2014) argumenta que este último Acuerdo Plenario establece que el plazo de suspensión no puede ser indefinido, y por tal causa, define un plazo razonable de suspensión que no puede ser mayor al plazo ordinario de prescripción más una mitad.

Opinión que a nuestro criterio es correcta, pues era necesario un pronunciamiento sobre el plazo de suspensión producto de una causal única en su especie como es la formalización de la investigación

preparatoria, caso contrario, un proceso penal sería arbitrario e ilegal, afectando principios del derecho y proceso penal, como el de legalidad, en su manifestación de ley previa y escrita, sin dejar de lado también al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Sin embargo, aunque el hecho de establecer que el plazo de la suspensión no podrá ser extenso que el plazo de prescripción extraordinaria, consideramos que solo es una formalidad y un pronunciamiento dirigido a calmar los cuestionamientos y debates surgidos desde la emisión del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, pues desde nuestro punto de vista, dicho plazo sigue siendo incierto, y sobre todo no tiene justificación en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en lo referente a los fundamentos de esta suspensión excepcional, la misma Corte Suprema, en la Casación N° 1629-2017-Ayacucho, fundamento jurídico 14, ha señalado que:

Radican en evitar la sensación de impunidad en la sociedad, como marco de la política criminal, pues con la aplicación de la referida figura jurídica se otorga más tiempo al ente persecutor del delito; lo que resulta ser una manifestación de voluntad objetivamente idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo y contribuye a consolidar el principio constitucional de obligatoriedad, en el ejercicio de la persecución penal que tiene el Ministerio Público y se encuentra prescrito en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado.

Ciertamente, y en efecto, el pronunciamiento de la Corte Suprema es preciso y sensato; el fundamento para establecer un plazo extraordinario a la suspensión de la prescripción tiene un sustento más que jurídico, social, a través del cual, se otorga al fiscal un plazo irracional para la actuación de diligencias, con el único objeto de satisfacer un interés público, y menos relevante, como es la sensación de justicia al momento de condenar a un enjuiciado, sobre los derechos fundamentales de los procesados que aun está pendiente resolver su situación jurídica de responsabilidad penal o no.

2.3. ACUERDO PLENARIO Nº 3-2012/CJ-116

En el Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116, desarrollado en el Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal, el día 26 de marzo del año 2012, en la ciudad de Lima, tuvo como finalidad primordial reevaluar y aclarar el tema de la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 339 inciso 1) del Código Procesal Penal vigente.

Después del debate respecto al tema enmarcado, entre otros acuerdos poco relevantes, concluyo que: En adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339 inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

Es decir, luego de formalizada la investigación preparatoria, y sin saber de manera certera si existía otra causal que extinga la suspensión de la prescripción, necesariamente teníamos que esperar la cantidad de años más su mitad, que la ley prevé para el delito por el cual el Ministerio Público nos investiga, sin ni siquiera tener un alto grado de sospecha en la comisión del hecho delictivo. para que al final, recién se tenga por cumplida la suspensión y se de paso al cómputo de tiempo (plazo extraordinario) de la prescripción de la acción penal, obviamente, sumando el tiempo transcurrido antes de la formalización de la investigación preparatoria.

La doctrina legal que se estableció en el Acuerdo Plenario objeto de análisis se justifica, básicamente, en dos fundamentos, que pasaremos a desarrollar:

- a) La suspensión guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia.

Dicho fundamento, como ya se indicó anteriormente, es totalmente falso, pues lo que se busca es únicamente sosegar a la sociedad y transmitir de alguna manera una supuesta justicia, a cambio de la trasgresión de la vida, la libertad y el derecho al plazo razonable de los investigados.

- b) Atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo 122 del Código Penal de 1924. Además de mantenerse en los Proyectos de Código Penal de setiembre de 1984 (Art. 96), de octubre de 1984 (Art. 83), de agosto de 1985 (Art. 89) y de abril de 1986 (Art. 88) que precedieron al Código Penal de 1991 por lo que su razonabilidad es admisible.

Justamente en este fundamento, la Corte Suprema lo aclara y admite, satisfacer expectativas sociales. Por otro lado, no creemos que los antecedentes históricos sobre la regulación de esta institución en nuestros códigos penales de antaño sea válida, pues los tiempos cambian, desde el año 1924, hasta la época actual, han pasado muchos eventos históricos y que marcaron nuestra historia, como el primer sufragio de la mujer. Cito este suceso ya que, al igual que otros acaecidos posteriormente, tuvieron la finalidad de reconocer derechos a los ciudadanos logrando un ambiente de igualdad; entonces, no podemos seguir con las mismas concepciones antiguas que guiaban la emisión de las leyes en esa época, por el contrario, deberíamos ser más humanistas y garantistas.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Una vez desarrolladas y analizadas las bases teóricas del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la prescripción de la acción penal, además de haber identificado y evaluado los fundamentos jurídicos que ha tomado en cuenta la Corte Suprema para establecer, en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal producto de la formalización de la investigación preparatoria; corresponde ahora, examinar si la interpretación del plazo dicha suspensión, hecha de manera aislada de los principios de la función jurisdiccional y ante todo con los derechos fundamentales que nuestra suprema norma ha reconocido, transgrede el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En principio debemos tener en cuenta que, ciertamente, toda persona está sometida al poder punitivo o *ius puniendi* del Estado, el cual es ejercido por sus autoridades, como el representante del Ministerio Público, quien tiene la obligación de ejercitar la acción penal en delitos públicos, y los órganos jurisdicciones encargados de administrar justicia, pues el sistema procesal penal acogido por nuestro país así lo determina, al igual que el modelo de Estado que actualmente tenemos. Por tal razón, nuestro Estado por medio de sus disposiciones normativas y figuras jurídicas busca la verdad material de los hechos, y en el transcurso de esta, tutela los derechos de la víctima y el victimario para que alcancen una correcta y efectiva tutela procesal efectiva

Sin embargo, esta búsqueda de la verdad no puede trascender en el tiempo de manera indefinida, por ello, nuestros legisladores y los máximos intérpretes de las leyes han señalado que la prescripción de la acción penal es un límite y derecho de todo procesado al poder punitivo o control estatal.

La búsqueda de la verdad se logra gracias a la labor fiscal, quien tiene el deber constitucional de ejercer la acción penal para hacer efectivo el derecho a penar del Estado. La misma que importa una restricción de los derechos fundamentales de

los investigados y procesados, quienes pese a estar dotados del derecho a la presunción de inocencia, en muchos casos se les restringe su derecho a la libertad y el patrimonio, imponiéndoles medidas coercitivas como la prisión preventiva y el embargo, para finalmente, luego de realizado el debate respectivo de los medios de prueba, determinar su inocencia. Claro está que no siempre es así, pero en el actual contexto social muchas veces se han visto esta clase de casos.

Junto con la prescripción de la acción penal encontramos otro derecho de suma importancia que fronteriza la acción punitiva del Estado, estamos hablando del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como integrante del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, reconocido a nivel constitucional, en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución, como uno de los pilares que guían la actuación jurisdiccional.

Este derecho se manifiesta, por un lado, garantizando que el procesado no tenga la incertidumbre en cuanto a la duración de los plazos de los actos procesales, como por ejemplo la duración de las etapas procesales, la duración para presentar recursos, la duración de la prescripción de la acción penal, y sobre todo la duración de la suspensión de esta última. Caso contrario se afectaría otro principio de derecho penal, el principio de legalidad, en su extremo de ley previa y escrita. Por otro lado, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable implica que todo procesado, pese a las circunstancias en que se desenvuelvan su juicio, debe estar garantizado que el mismo no será prolongado de manera innecesaria, es decir, que la duración de su investigación y de su juzgamiento, se desenvuelvan en un plazo consciente y razonable sin permitir que el imputado se aleje por completo de la sociedad y prácticamente pierda su vida.

En esta misma arista, debemos recalcar que ninguna persona sometida a un proceso debe tener la condición de investigado o enjuiciado de manera indefinida, sin conocer el inicio y el fin de su causa tal como lo ha establecido los instrumentos jurídicos internacionales; caso contrario dejaría de ser sujeto o parte del proceso para convertirse en objeto de este, asimismo, el litigio se volvería injusto, arbitrario e ilegal.

Como ya se indicó anteriormente, a fin de contrarrestar este deber de persecución, dentro de nuestra legislación, a nivel constitucional y legal, se ha reconocido a la prescripción como institución jurídica que tiene el efecto de exigir la acción penal y producir la cosa juzgada. Empero, esta puede ser interrumpida y suspendida, con el objeto de conocer la verdad de los hechos investigados y, consecuentemente, cuando se determine la responsabilidad penal del enjuiciado, imponerle la sanción reglada o prevista en la ley.

Respecto a los plazos de prescripción de la acción penal, nuestro Código Penal Sustantivo ha imperado que para los delitos sancionados con pena privativa de la libertad, la prescripción opera trascurrido un plazo igual a la pena máxima que se establece para el delito, a este plazo se le denomina ordinario; a la vez, se ha regulado el plazo extraordinario, que se aplica cuando se interrumpe o suspende la prescripción por intervención del fiscal, autoridad judicial, comisión de un nuevo delito doloso, o la formalización de la investigación preparatoria, y opera cuando transcurre en plazo ordinario más la mitad.

Ahora bien, en lo que nos concierne, a la suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria, causal *sui generis*, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 inciso 1) no ha estipulado el plazo de duración; es por ello que, ante dicha omisión, nuestra Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, acordó que el plazo no deberá superar la pena máxima que se estable para el delito más su mitad.

Interpretación que desde nuestro particular punto de vista afecta, no solo al derecho a la prescripción de la acción de los delitos, sino también, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Arribamos a dicha conclusión, analizando cada fundamento del Acuerdo Plenario cuestionado; somos una sociedad cambiante, donde los derechos de toda persona deben prevalecer sobre las cuestiones subjetivistas de la población insatisfecha de justicia por la mala práctica jurídica y por actos de corrupción de nuestros magistrados, por lo tanto, no puede ser una justificante la legislación precedente y las exigencias punitivas de la sociedad.

En esta misma línea de análisis, consideramos que la interpretación aislada que realizan nuestros jueces supremos sobre el plazo de suspensión, respecto a los derechos y principios que rigen el sistema procesal penal, suprime y disminuye la eficacia jurídica, irracional e injustamente, de la prescripción y del derecho a ser juzgado a un plazo razonable, quebrantándolos fuertemente, pues de nada sirven tenerlos regulados sino los podemos aplicar de forma debida. La razón, es la siguiente:

Al disponerse, en sede fiscal y aprobarse en sede judicial, la formalización y continuación de la investigación preparatoria, el plazo de prescripción que corría por la comisión de cierto delito se suspenderá por un tiempo igual al máximo de la pena más la mitad, es decir por un plazo extraordinario; para luego vencido este plazo, el tiempo de la prescripción inicialmente suspendida retomarse hasta computarse otro plazo extraordinario de prescripción; dicho de otra manera, para que prescriba la acción penal por la comisión de un delito, cuya investigación formalizada necesariamente será dispuesta, pues es una formalidad para avanzar a las siguientes etapas de un proceso penal, deberá de transcurrir dos plazos extraordinarios. Cabe precisar que, en las investigaciones fiscales donde se presente una acusación directa o se incoe proceso inmediato, estos requerimientos, cumplen la función de suspensión de la prescripción.

A manera de ejemplo, supongamos que contra el ciudadano A existe una denuncia penal, en donde se le imputa la comisión, en el año 2000, del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio, cuya pena privativa de libertad oscila entre 6 y 20 años, en agravio del ciudadano B; producto de la cual, en el año 2010, se dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria y se continua con el trámite respectivo.

En el caso, tendríamos un plazo inicial de prescripción de 10 años, los cuales han sido suspendidos por la disposición de formalización de la investigación preparatoria, que, a su vez, tiene una duración de 30 años, estimando la pena máxima (20 años) con la que se sanciona el delito presuntamente cometido. Luego de transcurridos los 30 años, a efectos de computar la prescripción de la acción

penal suspendida, que por cierto debe ser igual o superior de a los 30 años (plazo extraordinario) por haberse formalizado la investigación, se debe retomar el plazo inicialmente transcurrido, que son 10 años, y esperar que transcurran 20 años, para que al final pueda operar dicha institución, es decir, la acción penal del delito de Homicidio prescribiría a los 60 años de su comisión, en nuestro caso en el año 2070.

Siendo ello así, solo cabe indicar que es evidente que el plazo de suspensión plasmado en el Acuerdo Plenario en comento, transgrede el derecho a la prescripción y al derecho a ser juzgados en un plazo razonable, pues su duración se prolonga de manera irracional y sobrehumana, convirtiéndolos en ineficaces. Tomando en cuenta nuestro ejemplo, cabe preguntarnos, ¿una persona investigada por el delito de Homicidio simple podrá gozar o ver garantizado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, cuando la acción penal del delito que habría cometido prescribe transcurridos los 60 años?, ¿acaso durante el transcurso de este lapso de tiempo no se pierden algunos elementos de convicción, medios de prueba y otros, los mismos que corroborarían la responsabilidad del presunto autor?, y, ¿la justificación de la Corte Suprema para establecer este plazo de suspensión realmente es justo y no atenta contra otros derechos, como el principio de legalidad?

Respecto a la primera pregunta, la respuesta es no. Ninguna persona puede hacer efectivo su derecho a ser juzgado en un plazo razonable cuando el cómputo del tiempo de prescripción de la acción penal por el que se le investiga supera los 60 años. Este plazo es extremadamente largo, lo cual implica que no se efectivice la razón o fundamento de la prescripción, y como consecuencia de ello, la eficacia del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en su manifestación de la necesidad de los plazos para el desarrollo del proceso. Además de ello, no parece racional que una persona sea condenada luego de transcurrido un plazo tan extenso; y, en el supuesto que lo fuera, sería inhumano, porque situaríamos a personas, en algunos casos en la etapa de vejez, a morir en la prisión, en una condición grosera.

En lo referente a la segunda pregunta, debemos señalar que, por el mismo transcurso del tiempo, el cambio climático, y otras situaciones, el exterior de nuestro habitat y ecosistema cambia, algunos objetos, seres, desaparecen y otros se crean o nacen. Lo mismo ocurre con los elementos de convicción y de prueba que acreditarían la responsabilidad de un procesado, algunos desaparecerán o mutaran, transformándolos en inútiles para los fines del proceso que es esclarecer los hechos investigados y llegar a la verdad.

Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto, las justificaciones utilizadas por la Corte Suprema para emitir el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, carecen de razón legal y constitucional, pues transgreden garantías fundamentales como el derecho a la prescripción y el plazo razonable como derecho implícito del debido proceso. Como ya se indicó en párrafos precedentes, no es posible que se haya consignado como fundamento los criterios adoptados en los proyectos de los códigos penales anteriores al vigente, estimando que somos una sociedad que con el paso del tiempo se vuelve más humana y garantiza los derechos de todos los ciudadanos.

Por el contrario, consideramos que la justificación del Acuerdo Plenario para establecer este plazo extraordinario de prescripción es un capricho social, y, por ende, totalmente autoritario, transgresor de los derechos de los ciudadanos inocentes, recordemos que todo investigado es inocente mientras no se ha ya determinado su responsabilidad por medio de una sentencia firme, que por la presión social no pueden ser disminuidos y mucho menos proscritos o suprimidos. Asimismo, debemos precisar que la Corte Suprema no tiene la facultad de legislar. Por tal razón, al establecer un plazo de suspensión de prescripción no regulado de manera expresa en nuestros códigos y que restringe derechos de las personas, este atentaría con el principio de legalidad, habiendo la posibilidad de contradecirlos si se considera necesario.

CONCLUSIONES

1. La prescripción de la acción penal es un límite a la potestad sancionadora del Estado, y constituye un derecho de todo ciudadano frente al *ius puniendi* estatal, que implica básicamente la extinción de la acción penal y tiene como efecto la cosa juzgada. Su fundamento esencial, versa sobre el olvido de los hechos delictivos por parte de la sociedad, al transcurrir el tiempo.
2. El derecho a ser juzgado al plazo razonables, es un derecho implícito, que forma parte de las garantías formales del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y se manifiesta garantizando que una persona sometida a un proceso judicial, no solo tenga certidumbre de los plazos previstos por ley, sino también, que los actos procesales se realicen de la manera más pronta, con la finalidad de descubrir la verdad de los hechos, es decir, sean más razonables y conscientes.
3. La prescripción de la acción penal puede interrumpirse y suspenderse. Una causal de suspensión *sui generis* es la siendo esta la formalización de la investigación preparatoria.
4. El plazo de suspensión por la formalización de la investigación preparatoria no ha sido regulado en el Código Procesal Penal, y como consecuencia de ello, la Corte Suprema de Justicia de la República ha llegado a la conclusión que debe ser no mayor a un plazo extraordinario, es decir, un el plazo máximo de la pena que sanciona al delito más su mitad.
5. El plazo de suspensión determinado en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-166, transgrede el derecho al plazo razonable, pues, al ser muy prolongado y extenso, convierte a la institución de la prescripción de la acción penal en ineficaz.

RECOMENDACIONES

1. Sugerir al Poder Legislativo complemente el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, respecto al plazo de duración de la suspensión *sui generis* de la prescripción de la acción penal, que es la investigación preparatoria. Tiendo en cuenta que una persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y en respeto a ello, el plazo de prescripción no debe ser tan extenso, además de tener como base los instrumentos jurídicos internacionales descritos en el presente trabajo.
2. Sugerir con todo respeto a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que tengan en cuenta los criterios plasmados a nivel internacional y reconocidos por nuestro Tribunal Constitucional, a fin de determinar si en el caso en concreto se ha violentado o transgredido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el debido proceso, y la tutela jurisdiccional del procesado.
3. Sugerir al Poder Legislativo que, en base al derecho a la prescripción de la acción penal, el plazo razonable y el debido proceso considere como una causal de cesación de la suspensión de la prescripción de la acción penal a la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

LISTA DE REFERENCIAS

Fuentes Bibliográficas Físicas

- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Primera ed.. Lima, Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Creus, Carlos (2010). *“Derecho Penal – parte general”*, Astrea, Buenos Aires.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. primera ed., Vol. 1. Lima, Perú: Diskcopy S.A.C.
- Monroy Gálvez, Juan (2009). *“Teoría General del Proceso”*, Comunitas. Tercera Edición, Lima.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Veintitrés ed. Buenos Aires: Helisiasta.
- Pariona Arana, R. (2013). *La suspensión de la prescripción en el código procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Roy Freyre, L. E. (2018). *Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena*. Tercera ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Primera ed. Lima, Perú: INPECCP.

Fuentes Bibliográficas Virtuales

- Rifa Soler, J. M., Richard Gonzáles, M., & Riaño Brun, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Gobierno de Navarra. Obtenido de <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305602/PL13.pdf>

Fuentes Jurisprudenciales

Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, del 29 de enero del año 1997.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suarez Rosero vs Ecuador, del 12 de noviembre del año 1997.

Sentencia N° 39914/98 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Trickovic vs. Slovenia, del 12 de junio del año 2001.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06167-2005-HC/TC-Lima, del 28 de febrero del año 2006.

Acuerdo Plenario N° 09-2007/CJ-116, emitido en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, del 16 de noviembre del año 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC-Lima, del 19 de octubre del año 2009.

Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, emitido en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, del 16 de noviembre del año 2010.

Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, emitido en el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, del 26 de marzo del año 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TC-Lima, del 14 de mayo del año 2015

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01542-2015-PHC/TC-Piura, del 25 de mayo del año 2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N ° 01006-2016-PHC/TC-Amazonas, del 24 de enero del año 2018.

ANEXO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO PENAL

ACUERDO PLENARIO N° 3-2012/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: SOBRE LA NECESIDAD DE REEVALUAR LA
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DISPUESTA EN EL
ARTÍCULO 339°.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004

Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 053-2012-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarriaga, acordaron realizar el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal -que incluyó el Foro de "Participación Ciudadana"- de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal se realizó en tres etapas. La primera etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, quienes intervinieron con sus valiosos aportes en la identificación y análisis de los tres problemas hermenéuticos y normativos seleccionados. Para ello se habilitó el Foro de "Participación Ciudadana" a través del portal de internet del Poder Judicial, de suerte que se logró una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública, que se llevó a cabo el doce de marzo del presente año. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores Alcides Chinchay Castillo (Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal); Gino Valdivia Guerola (Fiscal Adjunto Provincial de Arequipa), y Eduardo Alcócer Povis del Instituto de Ciencia Procesal Penal.



4°. La tercera etapa del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los tres temas seleccionados. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Pariona Pastrana, quien se encontraba de vacaciones), con igual derecho de voz y voto. Es así, como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculantes con el fin de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como Ponente el señor PRADO SALDARRIAGA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 y la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de la Investigación Preparatoria.*

6°. El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, al analizar la naturaleza y efectos de la configuración del artículo 339° inciso 1 "*La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal*" declaró expresamente en su fundamento jurídico 27 lo siguiente: "*La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la 'suspensión' con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de 'interrupción' de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal -formalizando la investigación- el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara*".

7°. Sin embargo, con posterioridad a este Acuerdo Plenario un sector minoritario de la doctrina y de la judicatura nacional ha vuelto a insistir en la conveniencia de asumir que lo previsto en dicha norma como suspensión debe ser entendido como interrupción y que, incluso, procede a apartarse de lo establecido en el Acuerdo Plenario sobre la materia (Cfr. Sentencia de Apelación del 21 de marzo de 2011, recaída en el Expediente N° 00592-2008-49-1302-JR-PE-01. Corte Superior de Justicia de Huaura, fundamentos 4.1 a 4.10 y Voto Singular del Juez Superior Reyes Alvarado. Asimismo, comentario a dicha sentencia de José David Burgos Alvarado: La Formalización de la Investigación Preparatoria ¿Suspensión o interrupción de la acción penal? en Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 22. Abril 2011, p. 261 y ss.). Entre estas posturas también se ha afirmado, sin mayor detalle argumental y de modo reiterado, que la disposición del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, ha derogado las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal que contienen los artículos 83° y 84° del Código Penal sustantivo. Frente a ello, otro calificado sector de la doctrina ha ratificado la coherencia y validez de lo establecido por las Salas



Penales de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Raúl Pariona Arana. La Prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 ¿Suspensión o interrupción de la prescripción? en Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 23. Mayo 2011, p. 221 y ss.). Las ponencias presentadas en la Audiencia Pública Preparatoria del 12 de marzo han puesto también de manifiesto estas discrepancias con diferentes argumentos en uno y otro sentido, siendo común a todas la *ausencia de un análisis del origen histórico y comparado del inciso 1 del artículo 339°* y que resulta imprescindible para esclarecer definitivamente la función y alcances dogmáticos así como prácticos de tal disposición legal.

§ 2. La fuente legal extranjera del artículo 339° inciso 1 valida la posición hermenéutica asumida en el Acuerdo Plenario de 2010.

8°. La influencia directa de la reforma procesal penal chilena en la redacción del artículo 339° inciso 1 es plena y evidente. En efecto, al igual que la norma nacional, el literal a) del artículo 233° del Código Procesal Penal de Chile también establece que *"La formalización de la investigación preparatoria producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96° del Código Penal"*. Ahora bien, en el artículo aludido del texto fundamental del Derecho Penal sustantivo del vecino país del sur los efectos y causales de la suspensión de la prescripción de la acción penal están claramente diferenciados de los que corresponden a la interrupción: *"Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él"*. Esto significa, sencillamente, que en Chile siempre la incoación de un proceso contra el autor de un hecho punible es causal de suspensión de la prescripción de la acción penal y no de interrupción. Lo mismo ocurre ahora en el Perú desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal de 2004. Por tanto, la interpretación hecha por el Acuerdo Plenario es correcta y tiene plena validez técnica y práctica.

§ 3. La suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal en el derecho penal histórico peruano han regulado siempre causales y efectos distintos.

9°. En el derecho penal histórico nacional, también los efectos y las causales de interrupción y suspensión de la acción penal han estado claramente estipulados sin que haya posibilidad alguna de confundirlos. Remitiéndonos únicamente al Código Penal de 1924 podemos constatar incluso que los artículos 121° sobre interrupción y el 122° sobre suspensión ponían en evidencia tales diferencias. Es más, en el segundo de los artículos citados, incluso se estipulaba que los efectos de la suspensión no alcanzaban a los plazos de la prescripción extraordinaria de la acción penal prevista en el párrafo *in fine* la primera de dichas normas: *"Si el comienzo o la terminación del proceso dependiese de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que esté concluido, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior"*. Importante salvedad que no fue reproducida por el actual artículo 84° del Código Penal vigente, demostrando con ello, una vez más, que no existe en la legislación vigente ninguna relación de identidad ni dependencia residual entre la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción



penal. De esta manera, desde el plano histórico, se vuelve a ratificar la pertinencia y solidez hermenéutica de lo acordado en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.

§ 4. Las relaciones intrasistemáticas entre los artículos 83° y 84° del Código Penal de 1991, con el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 son de plena compatibilidad funcional

10°. Frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, cabe concluir señalando que el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83° de Código Penal vigente. El artículo 84° del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal. Fundamentalmente porque ambas disposiciones son independientes aunque aludan a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. *Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.* Efectivamente, la prejudicialidad considerada por la norma sustantiva puede paralizar incluso la continuación de un proceso penal en trámite y donde la Formalización de la Investigación Preparatoria que considera la norma adjetiva, ya decretó la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. Es más, a ello se refiere también de modo expreso el artículo 5° en sus incisos 1 y 2:

"1. La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra-penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho inculcado.

2. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido".

Por consiguiente, desde el dominio de las relaciones intrasistemáticas de las normas sustantivas o adjetivas, vinculadas a la interrupción o prescripción de la acción penal en la legislación nacional vigente, no se configura ni se condiciona la presencia de una antinomia legal que demande la modificación o complementación del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.

§ 5. Necesidad de un plazo razonable para la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004.

11°. Es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria. Tal requerimiento fue también reiteradamente planteado en las ponencias sustentadas durante la Audiencia Pública preparatoria del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario por lo que expresan una fundada demanda de la comunidad nacional. Pero, además, ella guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia. En ese contexto, pues, y atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra



legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo 122° del Código Penal de 1924. Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Por lo demás este mismo criterio se mantuvo en los Proyectos de Código Penal de setiembre de 1984 (Art.96°), de octubre de 1984 (Art. 83°), de agosto de 1985 (Art. 89°) y de abril de 1986 (Art. 88°) que precedieron al Código Penal de 1991 por lo que su razonabilidad es admisible.

III. DECISIÓN

12°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

13°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 11°.

14°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

15°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano". Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO PENAL

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUÉZ